



ESTADO DE  
MEXICO

A.R.

MAY -3 10:43

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA FEDERAL

Quejoso: Jaime Rafael Díaz Ochoa

Asunto: Se presenta demanda de Amparo Indirecto.

C. Juez de Distrito en turno

Presente. -

**JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA**, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Francisco I. Madero No. 1250, de la Segunda Sección de esta ciudad, de Mexicali, B.C., autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los **Licenciados Sergio Vega Valenzuela, Oscar Vega Valenzuela, Sergio Armando Vega Gómez, Nancy Elizabeth Ruiz Viramontes, María Fernanda Cabrera Rocha y Tania Pamela Pizarro Herrera**, así como para oír notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo y recoger documentos a los Pasantes en Derecho a los **CC. Anayeli González González y Ricardotadeo Diaz Vega**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en correlación con el diverso numeral 114, fracción II, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, y con el **CARÁCTER EQUIPARABLE DE PERSONA EXTRAÑA** en el procedimiento administrativo que constituye el acto reclamado, ocurro a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos de las autoridades responsables que más adelante menciono.

A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** Ambos datos han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

**II. TERCERO INTERESADO:** No existen en el presente asunto.

**III. AUTORIDAD RESPONSABLES:**

**1. C. Sindica Procuradora del XXII Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California**, con domicilio en el Segundo Piso, del Edificio del Ayuntamiento de Mexicali, ubicado en Calzada Independencia no. 998, del Centro Civico de esta ciudad.

**2. C. Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, con domicilio en el Segundo Piso, del Edificio del Ayuntamiento de Mexicali, ubicado en Calzada Independencia no. 998, del Centro Civico de esta ciudad.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:** El procedimiento administrativo de responsabilidad que me instruyen las responsables, privándome de mi derecho de contestar los hechos que se me imputan, ofrecer pruebas y formular alegatos, con violación de mi derecho fundamental de audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal.

**V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, apartado 1.; 25., apartados 1. y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por México el 3 de febrero de 1981.

**VI. LEYES APLICADAS INEXACTAMENTE O QUE SE DEJARON DE APLICAR:** Artículos 66 fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2003.

**VII. PROCEDENCIA DE LA VÍA BINSTANCIAL:** Resulta procedente la vía intentada en virtud de la total falta de notificación al suscrito, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en forma de juicio, iniciado por las responsables en contra de mi persona; sirviendo de apoyo a lo anteriormente manifestado, las tesis aisladas y jurisprudenciales del tenor siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2016893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.1o.A.114 A (10a.)

Página: 2823

**TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUEL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo establece la hipótesis de procedencia del juicio constitucional aplicable a los terceros extraños por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por otra parte, con base en la interpretación efectuada a la Ley de Amparo abrogada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), de la cual se desprende, entre otras cuestiones, que el tercero extraño por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio puede promover el juicio constitucional sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva; criterio que se estima continúa en vigor, en términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente. No pasa inadvertido que en la redacción del actual artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo no se incluyó la frase "a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia", contenida en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, porción final, de la

anterior ley, sin embargo, ello es insuficiente para considerar que ahora sí debe esperar al dictado de la resolución definitiva, por las siguientes razones: a) el supuesto de procedencia atinente al tercero extraño se encuentra en una fracción distinta, sin esa condición; b) del proceso legislativo no se desprende elemento alguno que permita concluir que ésa era la intención del legislativo. Por el contrario, se estima más bien una mejora en la redacción del precepto; es más claro, en la ley vigente, que el supuesto relativo a los terceros extraños es independiente a aquellos aplicables a las partes que sí fueron debidamente notificadas del inicio del procedimiento; c) pretender que la impugnación del llamamiento al procedimiento se realice hasta que se impugna la resolución definitiva, implica la imposibilidad de señalarlo como acto reclamado y como autoridad responsable a quien lo haya efectuado, lo que se contraponen al desarrollo jurisprudencial sobre el tema; d) las referidas palabras no eran indispensables; además, en la contradicción de tesis 440/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el tercero extraño al procedimiento no debía esperar al dictado de la resolución definitiva, en este caso, únicamente con base en la fracción V del propio numeral; e) la ratio de la condición consistente en esperar hasta el dictado de la resolución definitiva radica en que las partes en el procedimiento no afecten su celeridad mediante la constante impugnación de actos intraprocesales. Sin embargo, independientemente de que ello debe entenderse referido a quienes fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento, esa finalidad no se afecta ante la posibilidad de permitir la impugnación de un solo acto intraprocesal. Por el contrario, sostener que se debe esperar al dictado de la resolución definitiva sí podría generar una dilación innecesaria, ya que, de quedar demostrado el indebido llamamiento, impondría reponer el trámite correspondiente."

"Época: Décima Época

Registro: 2016893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: VI.10.A.114 A (10a.)

Página: 2823

**TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2011 (10a.) SE ENCUENTRA VIGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AQUEL NO DEBE ESPERAR AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** El artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo establece la hipótesis de procedencia del juicio constitucional aplicable a los terceros extraños por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Por otra parte, con base en la interpretación efectuada a la Ley de Amparo abrogada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 18/2011 (10a.), de la cual se desprende, entre otras cuestiones, que el tercero extraño por equiparación en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio puede promover el juicio constitucional sin necesidad de esperar al dictado de la resolución definitiva; criterio que se estima continúa en vigor, en términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente. No pasa inadvertido que en la redacción del actual artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo no se incluyó la frase "a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la

controversia", contenida en el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, porción final, de la anterior ley; sin embargo, ello es insuficiente para considerar que ahora sí debe esperar al dictado de la resolución definitiva, por las siguientes razones: a) el supuesto de procedencia atinente al tercero extraño se encuentra en una fracción distinta, sin esa condición; b) del proceso legislativo no se desprende elemento alguno que permita concluir que ésa era la intención del legislativo. Por el contrario, se estima más bien una mejora en la redacción del precepto; es más claro, en la ley vigente, que el supuesto relativo a los terceros extraños es independiente a aquellos aplicables a las partes que sí fueron debidamente notificadas del inicio del procedimiento; c) pretender que la impugnación del llamamiento al procedimiento se realice hasta que se impugna la resolución definitiva, implica la imposibilidad de señalarlo como acto reclamado y como autoridad responsable a quien lo haya efectuado, lo que se contraponen al desarrollo jurisprudencial sobre el tema; d) las referidas palabras no eran indispensables; además, en la contradicción de tesis 440/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció que el tercero extraño al procedimiento no debía esperar al dictado de la resolución definitiva, en este caso, únicamente con base en la fracción V del propio numeral; e) la ratio de la condición consistente en esperar hasta el dictado de la resolución definitiva radica en que las partes en el procedimiento no afecten su celeridad mediante la constante impugnación de actos intraprocesales. Sin embargo, independientemente de que ello debe entenderse referido a quienes fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento, esa finalidad no se afecta ante la posibilidad de permitir la impugnación de un solo acto intraprocesal. Por el contrario, sostener que se debe esperar al dictado de la resolución definitiva sí podría generar una dilación innecesaria, ya que, de quedar demostrado el indebido llamamiento, impondría reponer el trámite correspondiente."

"Época: Décima Época

Registro: 2000428

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2011 (10a.)

Página: 170

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima

Inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.”

**VIII. ANTECEDENTES: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

1. Con fecha **22 de abril de 2018**, y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que, mediante artículo y/o nota periodística publicada en el diario “[columnaacho.com”](https://columnaacho.com/?p=6947&fbclid=IwAR3NxR6zk4YrFP8WeDRyMg9e07uFhWDr1kHo_1yCaNShhx-gftXFiruglU) ([https://columnaacho.com/?p=6947&fbclid=IwAR3NxR6zk4YrFP8WeDRyMg9e07uFhWDr1kHo\\_1yCaNShhx-gftXFiruglU](https://columnaacho.com/?p=6947&fbclid=IwAR3NxR6zk4YrFP8WeDRyMg9e07uFhWDr1kHo_1yCaNShhx-gftXFiruglU)), relativa a entrevista realizada al C. Gustavo Sánchez Vásquez, el suscrito tuvo conocimiento respecto de aparente procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido por las responsables, en contra de mi persona, por supuestas faltas y/o hechos que me imputan como ex-servidor público, en mi calidad de Presidente Municipal, del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

2. Asimismo, en esa misma fecha **-22 de abril de 2019-**, y en virtud de lo asentado en la nota periodística referida en el apartado inmediato anterior, es que el suscrito me enteré, respecto de la diversa nota del día 18 de abril de 2019, en el que se menciona, entre otras cosas, una supuesta investigación llevada a cabo en mi contra, por parte de la responsable, la **Sindica Procuradora Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali**, por aparentes desvíos de recursos, y en relación a la cual, según esto, hace un par de días fui notificado por los notificadores de la Sindicatura Municipal de Mexicali, quienes supuestamente *“...tuvieron que realizar una serie de peripecias para lograr notificar al ex presidente municipal”*; inclusive se menciona que *“Díaz Ochoa tiene cerca de 30 días, para presentar una (sic) alegatos a su favor, para aclarar o justificar las imputaciones en su contra”*, todo lo cual amén de falso, deviene notoriamente violatorio a mis derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues el suscrito **NUNCA** he sido notificado en forma personal y directa, respecto de un procedimiento de responsabilidad administrativa alguno, ni por las causas o motivos que refiere la nota periodística en mención ni por ningunas otras.

3. Luego, y toda vez que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que no fue sino hasta el día **22 de abril de 2019** que, como ya se dijo, por virtud de artículo y/o nota periodística publicada en el diario denominado “[columnaacho.com”](http://columnaacho.com) (<http://columnaacho.com>), es que el suscrito tuve conocimiento, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa de responsabilidad, instruido por las responsables, en contra de mi persona, por supuestas faltas y/o hechos que me imputan como ex-servidor público, en mi calidad de Presidente Municipal, del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y que desde luego ignoro y/o desconozco, en virtud de que jamás fui enterado, notificado ni emplazado, respecto de dicho procedimiento, ni las responsabilidades que se me atribuyen, privándoseme con ello, se insiste, del derecho fundamental que poseo para ser oído y vencido en juicio, ofrecer pruebas y alegar en mi favor, tal y como lo contempla el artículo 66, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2003; viéndome por tanto obligado a promover la presente demanda, a efecto de solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos de autoridad que más adelante se precisa.

#### **IX. CONCEPTOS DE VIOLACION:**

**ÚNICO.** Conforme a lo contemplado por el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo, se establece en el mismo el derecho fundamental de audiencia, en términos del cual "*nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...*".

Así pues, en el caso que nos ocupa, la responsable viola en forma directa el derecho fundamental en de referencia, pues sin haberme oído ni vencido, desahoga en perjuicio de mi esfera jurídica persona, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que debe equiparárseme como persona extraña, en razón de que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que **NUNCA** he sido notificado respecto de su inicio, según lo previsto por el artículo 66, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2003

Se afirma lo anterior, toda vez que los artículos 57 y 66, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, distinguen dos etapas perfectamente delineadas en la investigación y sanción de conductas de los servidores públicos, a saber:

1. La primera, correspondiente a la **etapa de investigación administrativa** y
2. La segunda, correspondiente a la **etapa de instrucción**.

En ese sentido, la primera se inicia de oficio, previa queja o denuncia; en tanto que la segunda se inicia con el acuerdo a que se refieren los artículos 57, fracción III, y 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Del Estado de Baja California.

De tal suerte que esta segunda etapa es la que consigna los derechos de defensa del servidor público, en ella ya se es presunto responsable, y las autoridades son de instrucción, no de investigación.

En esta etapa se reconoce también el derecho del presunto responsable a probar y alegar, consignados en las fracciones V, VI y VII, del artículo 66, de la Ley de la materia y que conforman el derecho fundamental de audiencia.

En ese sentido, el auto de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, y la citación para la audiencia en la que el presunto responsable podrá ejercer los derechos

fundamentales en referencia, se encuentra revestido de estrictas formalidades legales, expresamente contempladas en la fracción III, del mismo artículo 66 de la Ley en comento.

Efectivamente, dicho precepto normativo ordena que la notificación auto de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, y la citación para la audiencia respectiva, se haga en el domicilio del centro de labores en donde preste sus servicios el servidor público o, como en mi caso que ya no laboro más en el servicio público, esta notificación debió hacerse en mi domicilio particular o donde me encontrare; siendo el caso que, se inste, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NUNCA SE ME NOTIFICÓ NI EN LO PERSONAL NI EN MI DOMICILIO PARTICULAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO ALGUNO**, iniciado por las responsables, en contra de mi persona.

Ello es así, habida cuenta que es hasta la etapa de "*instrucción*", en que la que el suscrito debe aparecer como presunto responsable; de modo tal que las autoridades ya no tienen el carácter de investigadoras, sino de instructoras, y es con esta investidura es con la que señalo a las responsables, toda vez que en el inicio de esta etapa es en la que indefectible e invariablemente debió haberseme notificado de manera personal o bien, en mi domicilio particular, así como citarseme para la audiencia, lo que en la especie jamás aconteció, pues el aquí quejoso **JAMÁS** tuvo conocimiento alguno ni fui notificado respecto del inicio del procedimiento de responsabilidad incoado por las responsables en contra de mi persona; lo anterior, no obstante así ordenarlo expresamente la legislación aplicable.

Luego, si el suscrito nunca fui notificado del procedimiento de responsabilidad administrativa planteado por la responsable en contra de mi persona, es que entonces resulta incuestionable el carácter de "*equiparable*" de persona extraña al procedimiento con el que ocurrió ante este H. órgano constitucional, a efecto de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal; sirviendo de apoyo a lo hasta aquí manifestado, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo: Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia S.C.J.N.

Tesis: 331

Página: 280

Materia: Común

Jurisprudencia

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.** Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

Así pues, e independientemente del tratamiento que como persona extraña debe otorgárseme, por tratarse de una violación directa a la Constitución, como lo es la transgresión al derecho fundamental de audiencia, es de explorado Derecho y reiterada jurisprudencia que el suscrito, me encuentro facultado para acudir a esta vía de amparo y ante este H. Tribunal, tal y como se advierte de las siguientes tesis de jurisprudencias:

"Época: Novena Época

No. registro: 200.234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: II, diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

A mayor abundamiento, se precisa que el Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el 23 de noviembre de 2018, por unanimidad de once votos de los ministros, aprobó, con el número de expediente 47/1995 (9a.), la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. (México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 1995).

"Época: Novena Época;

Registro: 183.211;

Tipo de tesis: Jurisprudencia;

Materia(s): administrativa;

Instancia: Segunda Sala;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomó: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 2a./J. 80/2003;

Página: 553

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL**



**PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia p./j. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.”

En virtud de todo lo expuesto, fundado y motivado, es que este H. Juez Constitucional deberá conceder el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitados, para efectos de que la responsable deje insubsistente el procedimiento de responsabilidad administrativa reclamada, y en su lugar, en cumplimiento de las formalidades legales que exige el artículo 66, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2003, lleve a cabo la notificación personal y directa del suscrito, conforme lo establecido en el precepto normativo en cita.

**X. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** Con fundamento en los artículos 124, 130 y demás relativos de la Ley Amparo, y toda vez que de continuarse con la ejecución del acto reclamado, se haría imposible la restitución al suscrito en el goce del derecho fundamental reclamado, es que solicito la suspensión provisional y posteriormente definitiva del acto reclamado, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, específicamente para que no se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo que aquí se combate.

Lo anterior, toda vez que de no concederse la suspensión petitionada, se constituiría un cambio de situación jurídica, en perjuicio de mi persona, que haría nula la protección solicitada, además de que con el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada, **NO** se sigue perjuicio alguna al interés social y, por el contrario, antes de contravenir disposiciones de orden público, se pretende hacer respetar una garantía constitucional.

Aunado lo anterior, al hecho de que los daños y perjuicios que me causen con la imposición de sanciones administrativas son de difícil, si no es que imposible reparación.

Por lo expuesto

pedido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, con la personalidad con que me ostento, promoviendo amparo indirecto, en contra de los actos y de las autoridades que han quedado precisadas.

**SEGUNDO.-** Se me expida copia simple del auto que recaiga a la recepción de la presente demanda de amparo.

**TERCERO.-** Se me tenga por autorizado, en los términos que indican, a los profesionistas mencionados en el proemio de este escrito.

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno, se conceda las suspensiones del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el momento procesal oportuno, se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en contra de los actos reclamados.

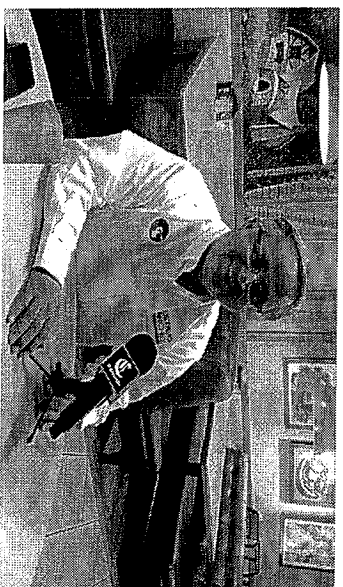
**ATENTAMENTE**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**MEXICALI, B.C., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

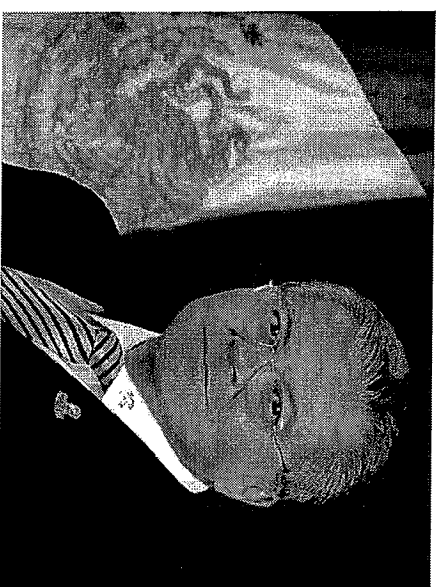
  
\_\_\_\_\_  
**JAIMERAFAEL DÍAZ OCHOA**

Confirma GSV que ex alcalde Jaime Díaz es investigado por la Sindicatura Municipal  
El 15 de abril de 2019 a las 11:00 AM por Colimaacho.com



Reportero/Colimaacho

El candidato del Partido Acción Nacional (PAN) por la alcaldía de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, confirmó que el ex presidente municipal de Mexicali, Jaime Rafael Díaz Ochoa, está siendo investigado por la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento.



El pasado 18 de abril del 2019, Colimaacho publicó una investigación especial, en donde se reveló que el ex presidente municipal, Jaime Rafael Díaz Ochoa, estaba siendo investigado por la Sindicatura Municipal, por probable desvío de recursos.

Hoy por la mañana, Colimaacho sostuvo una entrevista con el candidato del PAN a la presidencia municipal, Gustavo Sánchez, quien confirmó que el ex alcalde estaba siendo investigado por la Sindicatura Municipal.

El candidato no quiso brindar detalles sobre esta investigación a Díaz Ochoa.



Comparte esta noticia

WhatsApp, Facebook, #Balbuena, #GustavoSánchez, #Mexicali, #PAN, #PresidenciaMunicipal, #ProcesoElectoral2019

NOTICIA ANTERIOR

Tarifas Del Transporte, Contaminación Y Adicciones Las Problemáticas Más Comunes En Las Colonias De Mexicali: María Del Pilar

NOTICIA SUGERENTE

Escucha Mayra A Cienfos De Ciudadanos En El Sobrevividos Del Racismo En Valle Puebla

Deja un comentario

Tu dirección de correo electrónico no será publicada. Los campos obligatorios están marcados con \*

CATEGORÍAS

- Colima
- Mexicali
- Noticias
- Regional
- Unategorizado

COMENTARIOS RECIENTES



Colimaacho.com

Colima Ocho 26

#ProcesoElectoral2019 #Balbuena #PresidenciaMunicipal #Mexicali #Aloren, #Masiandepilar ...

Demanda contra la libertad de prensa de Mexicali, Misiona

Redacción/Colimaacho

El candidato panista...

<https://colimaacho.com/?p=5847>

15 de abril de 2019 a las 11:00 AM

Load More...

ESPANOL P. BELTRANO

ESPANOL P. BELTRANO

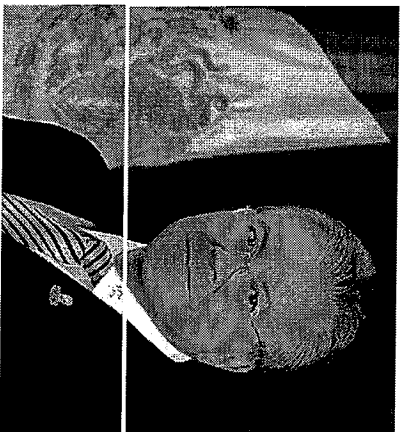
ESPANOL P. BELTRANO

Justicia

El presidente de la Cámara Municipal de Buenos Aires...

El presidente de la Cámara Municipal de Buenos Aires...

Investiga Sindicatura Municipal si ex alcalde Jaime Rafael Díaz oculta por probable...

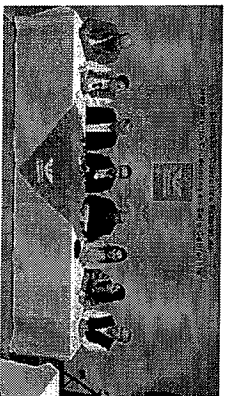


El caso se está manejando por medio telemático, en el 22 Ayuntamiento de Morón...

Investigaciones especiales de Colummacho

En el 2010 de Morón y zona de los alrededores de la zona de la zona de la zona...

Hay un sur de día, hoy se está realizando sobre la investigación que tiene abierta la Sindicatura Municipal...



Los miembros de la Sindicatura Municipal de Morón, se reúnen para realizar una serie de...

El caso se está manejando con mucho cuidado al nivel de 22 Ayuntamiento de Morón...

Dice Ochoa tener cerca de 10 días, para presentar una denuncia a la fiscalía o justicia...



Da un poder a una ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley...

Hasta el momento, el ex alcalde no ha emitido ningún comunicado sobre la investigación...

Investigación

Esta Cámara Municipal sigue siendo informada de que esta investigación de la Sindicatura Municipal...

Hay que recordar que desde el principio de su mandato, el 2012 Ayuntamiento de Morón...

En su último año de gestión, está en la línea de la línea de la línea de la línea de la línea...

Después de algunos meses de su gestión, el alcalde volvió a ser elegido de nuevo en...



El alcalde en el momento de su gestión...

El pasado 8 de abril del 2015, cuando el alcalde de Morón había en su momento...

Comentarios de los usuarios...